

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 231

12 de enero de 2017

Presentado por el señor *Torres Torres*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 2 y el Artículo 4 de la Ley 358-2004, mejor conocida como “Ley Reguladora de los Derechos de los Servidores Públicos que Pertenezcan a Agrupaciones Bona Fide”, con el fin de flexibilizar los requisitos de los informes que las agrupaciones bona fide deben circular anualmente entre sus matrículas, así como de los informes financieros anuales que deben radicar ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos las agrupaciones bona fide que generen o reciban ingresos anuales por la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares o menos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las organizaciones *bona fide* de empleados gerenciales de carrera en el servicio público cumplen con el propósito de representar y defender los intereses de sus asociados, en diversos departamentos, agencias y corporaciones públicas en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Estas organizaciones están autorizadas, tanto por la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960, como por la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961 y pueden, como parte de sus funciones, cobrar cuotas a sus miembros para de esa forma, brindarles servicios y adelantar los propósitos de su organización. De igual forma el gobierno, a través del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, tiene la responsabilidad de velar por el buen uso de esas cuotas. Por lo que se les requiere a estas organizaciones rendir informes financieros anuales. Actualmente, la ley requiere que dichos informes sean auditados y certificados por un Contador Público Autorizado, lo que resulta un requisito innecesario y muy oneroso para muchas de estas organizaciones que debido a su limitada matrícula, bajas cuotas y su situación económica, el costo del informe auditado grava indebidamente las finanzas de la organización.

Por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende que es beneficioso enmendar este requisito para que estas organizaciones puedan continuar existiendo y cumpliendo sus objetivos y proyectos en el servicio público. Esta enmienda autoriza a las organizaciones que no generen o reciban ingresos por más de un millón de dólares anuales, que cumplan con el requisito de divulgación de información financiera presentando un informe debidamente juramentado ante Notario, por el presidente y el tesorero de la organización *bona fide*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 2 de la Ley 358-2004, para que lea
2 como sigue:

3 “Artículo 2.-Deber de aprobar Constitución y Reglamento

4 Todo agrupación bona fide, al momento de ser certificada tendrá que haber
5 promulgado una constitución y un reglamento para sus miembros estableciendo los principios
6 fundamentales dentro de los cuales funcionará. La Constitución y el Reglamento de todas las
7 agrupaciones bona fide deberán cumplir con todo lo dispuesto en esta Ley. La constitución y
8 el reglamento deberán ser aprobados por toda la organización bona fide y establecerán los
9 derechos que tendrán sus miembros. Entre uno y otro documento deberá proveerse por lo
10 menos lo siguiente:

11 a) ...

12 b) ...

13 c) ...

14 d) ...

15 e) ...

16 f) ...

17 g) ...

18 h) ...

1 i) Garantía de que se circule anualmente entre la matrícula un informe general de las
2 operaciones de las agrupaciones bona fide, así como su hoja de balance, certificados
3 por un contador público autorizado dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre
4 de sus operaciones anuales. *En el caso de una agrupación bona fide que genere o*
5 *reciba ingresos anuales por la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares o menos,*
6 *solo tendrá que circular un estado de situación financiera debidamente juramentado*
7 *ante Notario, por el presidente y el tesorero de la agrupación bona fide, y preparado*
8 *por un contador.*

9 j) ...

10 k) ...”

11 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 358-2004, para que lea como sigue:

12 “Artículo 4.- Libros de Contabilidad e Informes Financieros

13 Toda agrupación bona fide llevará y conservará libros de cuenta que reflejen exacta y
14 fielmente sus transacciones según los principios de contabilidad generalmente aceptados y
15 conservará por el termino de cinco (5) años los comprobantes y documentos que evidencien
16 tales transacciones. Anualmente enviará copia de sus informes financieros debidamente
17 auditados y certificados por un contador público autorizado. Estos informes deberán enviarse
18 dentro del término de ciento veinte (120) días a partir de la fecha del cierre de sus operaciones
19 anuales. Dichos informes se radicarán ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
20 y se les entregará copia de los mismos a los miembros de la agrupación bona fide. *Toda*
21 *agrupación bona fide que genere o reciba ingresos anuales por la cantidad de un millón*
22 *(1,000,000) de dólares o menos, solo tendrá que rendir un estado de situación financiera*
23 *debidamente juramentado ante Notario, por el presidente y el tesorero de la agrupación bona*

1 *fide, y preparado por un contador. Aquellas agrupaciones bona fide inscritas en el*
2 *Departamento de Estado como corporaciones sin fines de lucro podrán enviar copia del*
3 *Estado de Situación radicado en dicha agencia para cumplir el referido requisito.*

4 Los informes requeridos en este articulado se presentarán ante el Negociado de
5 Servicios a Uniones Obreras en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.”

6 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.